CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con soporte para notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00274**
Radicado	**2020-00046**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Luceny Ramírez Buitrago - Martha Elena Pérez Ramírez**

Revisada la actuación surtida por la parte actora tendiente a la notificación de las demandadas, encuentra el Despacho que no se ha efectuado en debida forma; pues la misma no es acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que la comunicación de aviso es titulada como “Citación para diligencias notificación por aviso art. 292 C.G. del P”, y en el cuerpo del mismo se indica que es con fundamento en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual se presta para equívocos a los destinatarios. Recuérdese que la notificación por aviso no requiere de citación y se entiende realizada al día siguiente de la entrega de este, donde empiezan a correr los términos respectivos y su fundamento legal es el articulo 292 ibidem, el cual debe estar acompañado de la providencia a notificar y presentarla al Juzgado debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, ordénese a la parte demandante repetir la notificación de la pasiva por aviso, teniendo en cuenta las observaciones aquí indicadas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25088509c9fe0628c31e6b50d77c5f29e7354b6561909deb64ba86e688934826**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con soporte para notificación por aviso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00275**
Radicado	**2020-00047**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Luceny Ramírez Buitrago**

Revisada la actuación surtida por la parte actora tendiente a la notificación de la demandada, encuentra el Despacho que no se ha efectuado en debida forma, pues la misma no es acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso, dado que la comunicación de aviso fue titulada como “Citación para diligencias notificación por aviso art. 292 C.G. del P.”, y en el cuerpo del mismo se indica que, es con fundamento en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual se presta para equívocos por parte de la destinataria. Recuérdese que la notificación por aviso no requiere de citación y se entiende realizada al día siguiente de la entrega de este, donde empiezan a correr los términos respectivos y su fundamento legal es el articulo 292 ibidem, el cual debe estar acompañado de la providencia a notificar y presentarla al Juzgado debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades, ordénese a la parte demandante repetir la notificación por aviso a la ejecutada, teniendo en cuenta las observaciones aquí indicadas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fca567459ce2d55a53d08671c3781b622ca6f96df64f4f46e378af6dd1734f**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento entidades. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00269**
Radicado	**2020-00103**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Olmer Antonio Sandoval Contreras**

- De acuerdo a la solicitud presentada por la activa, requiérase a De acuerdo a la solicitud presentada por la activa, requiérase al **Banco Popular** y **Banco Agrario de Colombia**, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto del 13 de julio de 2020 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 946 del 04 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

  Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

- En cuanto a las demás entidades, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA S.A., BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, por secretaría remítase la comunicación de embargo vía correo electrónico. De aquellas con las que no se cuente con las direcciones electrónicas comuníquese con la parte interesada para su consecución.

En cuanto al Banco FINANDINA y BANCO GNB SUDAMERIS, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el inc. 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se alleguen las direcciones electrónicas con el fin de materializar la medida, en razón a que no fue posible el envío del oficio por parte del Despacho, al rebotar la comunicación en el servidor del destinatario.

- Negar la petición de requerimiento al pagador de la Policía Nacional y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Patios Norte de Santander, quienes brindaron la correspondiente respuesta a lo requerido por el Juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf69e23422b8f01af380d7178bd01d8b8f13cfdf3a4ba6fdf0d2629ec5c1b350**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de tener por informado al demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00273**
Radicado	**2020-00270**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**José Francisco Acosta López**

Cumplida la citación del demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. y vencido el término para que el ejecutado acuda o se comunique con el Juzgado para su notificación personal y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso, recuérdese que esta última actuación no requiere autorización por parte del Despacho, por lo que se requiere al profesional del derecho que se abstenga de hacer peticiones innecesarias.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db25313adc7a089561aea454d4322053f505d338d26fd8ad3567cee471d6c17**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento de bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00266**
Radicado	**2020-00286**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Christian Jeysson Santacruz Alvarado**

De acuerdo con la solicitud presentada por la activa, requiérase al **Banco Colpatria, Red Multibanca, Banco AV Villas, Banco W, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco Coopcentral**, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2020 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 1243 del 29 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

En cuanto al Banco Finandina, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el inc. 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se allegue la dirección electrónica con el fin de materializar la medida, en razón a que no fue posible el envío del oficio por parte del despacho, al rebotar la comunicación en el servidor del destinatario.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94e9eddf90190f77824b365d323555f6b5a5cd1b725a33bb4d2b783612c8ed**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento entidades. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00270**
Radicado	**2021-00094**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Diego Efrén Vera Campos**

- De acuerdo a la solicitud presentada por la activa, requiérase a BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA S.A., BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto del 14 de abril de 2021 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 404 del 15 de abril de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

  Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

  En cuanto al Banco FINANDINA, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el inc. 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se alleguen la dirección electrónica con el fin de materializar la medida, en razón a que no fue posible el envío del oficio por parte del Despacho, al rebotar la comunicación en el servidor del destinatario.

- Negar la petición de requerimiento al pagador de la Policía Nacional, toda vez que brindo la correspondiente respuesta a lo requerido por el Juzgado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25ad8353f6f9fe7fdc99a7ae1587c203feed590e3eca9f12e864330877d1d9**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades y solicitud de oficiar entidad para información de datos del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00278**
Radicado	**2021-00156**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Leonardo Manuel Ortiz Velásquez.**

- De acuerdo a la solicitud presentada por la activa, requiérase al BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, RED MULTIBANCA, BANCO PROCREDIT, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO, BANCOMPARTIR, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto del 09 de agosto de 2021 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 876 del 10 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

  Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

  Con respecto al Banco FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W y BANCO PROCREDIT se requiere a la parte actora para que de conformidad con el inc. 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se alleguen las direcciones electrónicas con el fin de materializar la medida, en razón a que no fue posible el envío del oficio por parte del Despacho.

- Por otra parte, con respecto a los soportes de búsqueda de información de contacto del demandado, es pertinente anotar que se deben presentar las

evidencias de búsqueda infructuosa, por consiguiente alléguese copia de la matrícula mercantil registrada en el RUES como cancelada e igualmente recuérdese que la parte actora tiene acceso a la información de data crédito del ejecutado y que tampoco se observa que se allegue constancia de dicha consulta, tal como le fue ordenado en auto notificado el 20 de septiembre de 2021.

Ahora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*, se requiere a la parte actora para que previo a resolver lo pertinente, allegue la acreditación del cabal ejercicio de su derecho de petición ante NUEVA EPS S.A.S.; en razón a que es necesario obtener la respuesta de la empresa de salud, que permita determinar la necesidad de intervención del Juez en busca de garantizar los fines del proceso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abecad911e6d1fbd619aeed4cd4b082c51d5acbdc27d099a4ffd37aa6cc77d6f**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00250**
Radicado	**2021-00373**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía prendaria**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Miguel Angel Madroñero Calderón**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 26 de octubre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cuatro millones setecientos cincuenta y un mil pesos m/cte* ($4.751.000) por concepto de por agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 3 de marzo de 2022 ***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab33cad2e821cca0f3d3f88398b6f630f90da27c9033f381e7fc94fb2dd57a**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto con solicitud de adición de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00271**
radicado	**2022-00021**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Wilson Fabián Meneses Garzón**

Teniendo en cuenta la petición allegada por la parte actora, se negará la adición del auto notificado el 15 de febrero de 2022; toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 287 del C.G.P., dicha petición solo procede dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0112e2b2d5adc6bc5019b703209d678082c76b37f4c410c0126c59ded1bbc187**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto con solicitud de adición de auto. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00272**
Radicado	**2022-00032**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-**
Demandado (s)	**Floralba Burbano Ijaji**

Teniendo en cuenta la petición allegada por la parte actora, se niega la adición del auto notificado el 18 de febrero de 2022; toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3 del art. 287 del C.G.P., esta solo procede dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4874357b90919b092e477a64b0efa81dbe10e06f2f8548e7c85ad425329c1**

Documento generado en 02/03/2022 04:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00267**
Radicado	**2022-00042**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Amparo González - Sebastián Enríquez González**

PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ, a nombre propio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **AMPARO GONZÁLEZ** y **SEBASTIÁN ENRÍQUEZ GONZÁLEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1*)* LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta por valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.130.000)***,* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación

Con respecto a los intereses de plazo, no serán librados, en razón a que se están cobrando desde la fecha de suscripción del título valor, cuando no se ejecuta por la totalidad, sin relacionar la fecha de abono a la obligación principal, por consiguiente, al no existir claridad al respecto y ante la imposibilidad de su determinación, el

Despacho se abstendrá de decretarlos y se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del inciso 1 del artículo 430 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **AMPARO GONZÁLEZ** y **SEBASTIÁN ENRÍQUEZ GONZÁLEZ** identificados con C.C. Nos. 41180015 y 1124851917 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 12 de diciembre de 2018, la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.130.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en las direcciones físicas aportadas con la demanda de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a los ejecutados que, para notificarse de manera personal, es necesario que se comunique con el Despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11478be9d72f380bfe4ebe9295b8d33d62d8330f5e9299ffdf3fe00ae2315993**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00276**
Radicado	**2022-00056**
Proceso	**Ejecutivo de Monitorio**
Demandante (s)	**Leonardo Jesús Solarte Mora**
Demandado (s)	**Wilson Nolberto Puentes Villamarín**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Envíese copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico reportado por la activa como del demandado y alléguese al Despacho las constancias respectivas (artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020)

2- Reconózcase al abogado William Marino Hidalgo Muñoz, identificado con C.C. No. 18.125.983 y tarjeta profesional No. 220.584 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial esta registrado y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abb3e318a2f939593edb3b86c7570dd4c966eba2eff6e04cecfb0cf857cf42b1
Documento generado en 02/03/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	**00276**
Radicado	**2022-00057**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Jairo Fernando Gómez Galíndez**
Demandado (s)	**Consorcio Recuperación Mocoa LH 2020**

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **JAIRO FERNANDO GÓMEZ GALÍNDEZ** a través de apoderada judicial contra el **CONSORCIO RECUPERACIÓN MOCOA LH 2020N**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se anexan dos (2) documentos nominados como “facturas de venta”, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad mercantil y procesal para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para constituir título valor y, por ende; pueda ser cobrado ejecutivamente.

El libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y allí se refiere a los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (Art. 619 Código de Comercio) y dispone que sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

El art. 422 del C.G.P., establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante, y constituya plena prueba contra él.

El inc. 3 del art. 772 del Código de Comercio, establece que:

> “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Subrayado y negrillas nuestro).

En cuanto a la aceptación, el art. 773 ibídem, expresa:

> “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documentos separado, físico o electrónico”. (Subrayado y negrillas nuestro).

Por otra parte, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que:

> “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
>
> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> (…)
>
> No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (…)” (Subrayado y negrillas nuestro).

Y el inciso 5 del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, además de los establecidos en el artículo 774del Código de Comercio, estipula como requisito de la factura electrónica para su ejecución como título valor lo siguiente:

> “Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico (…)” (Subrayado nuestro).

Confrontando las disposiciones anteriormente referidas con los documentos “facturas de venta “, se puede verificar que dichos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en el código de comercio para ser considerada facturas de venta, pues no cuentan con la aceptación, ni con la fecha de recibido del acreedor. Ahora, si bien son presentadas como “Facturas de Ventas”, se puede observar que los documentos están denominados como “Factura Electrónica de Venta”, no obstante, no se presentan a través de un título de cobro expedido por el registro de factura electrónica de venta que sería el que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, calificada la demanda, encuentra el Despacho que no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, ya que las “facturas de venta”, no reúnen los requisitos que se subrayan en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **JAIRO FERNANDO GÓMEZ GALÍNDEZ** contra el **CONSORCIO RECUPERACIÓN MOCOA LH 2020N** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto, archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d070e8094fbea646d3507d83d4fdf2038fbe24f99d45b63b70723b871e445d**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 01 de marzo 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	**00279**
Radicado	**2022-00059**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Sonia Mireya Chávez Rodríguez – Alba Nelli Yela Yela**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Teniendo en cuenta que la obligación se está cobrando por instalamentos tal como fue estipulado en el titulo valor objeto de recaudo, compleméntese los hechos de la demanda con el valor de cada cuota cobrada y a qué periodo corresponde cada una de ellas y en el mismo sentido modifíquese la formulación de las pretensiones no englobando el valor adeudado sino por cada instalamento.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de <u>08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m</u>.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ef258e6c788bcb8a0b6d568ff1c6eea194af842f67119c2043e4c8cb5e262**
Documento generado en 02/03/2022 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica